

DR 15 48

Carrera de Derecho, Asignatura Derecho Penal II, título Los Delitos Económicos, continuación por el Catedrático de la Asignatura, José María Estampa Brau. Después de haberles dado cuenta de las disposiciones que en el Código Penal Español vigente se contienen respecto a las maquinaciones para alterar el precio de las cosas y de las que en el proyecto de Código Penal de 1980 se albergan en relación con esta compleja materia, se habrán percatado de cuán es la aspiración del legislador de poder completar el cuadro de disposiciones penales que van a controlar en la medida de lo posible el que el consumidor, el usuario, el ciudadano en general obtengan los servicios o productos mediante el juego de la libre competencia y de la realización de un mercado en el que haya unas normas que supongan una disciplina del mismo para que éste se lleve a cabo como exigen las economías de los países civilizados. En el Derecho Penal prácticamente las maquinaciones para alterar el precio de las cosas se centran en las maquinaciones que puedan realizarse en las subastas públicas para distorsionar el precio del remate o en aquellas otras que mediante una conducta muy genérica y amplia puedan suponer una serie de maquinaciones, de conductas insidiosas tendentes a conseguir unos precios no naturales en los bienes, valores, monedas, servicios que de otra manera de no existir esas maquinaciones obtendrían una valoración diferente.

Prácticamente digo estas dos previsiones con la agravación que también les leí en el caso de que se trate sobre todo de actos que tiendan a distorsionar los precios en materias de primera necesidad como son alimentos, medicamentos, viviendas, ya que en estos casos se estima con razón que el comportamiento adquiere una singular gravedad en razón con la naturaleza del objeto sobre el que recae. Y eso es todo. En cambio, en el proyecto, además de estas maquinaciones para alterar el precio de las cosas se contienen una serie de preceptos de carácter penal con vistas a proteger esa natural libre competencia esa natural formación de precios e impedir que conductas tendentes a crear precios artificialmente en beneficio de unos pocos proliferen en el ámbito de la economía de mercado.

Hay evidentemente una mayor extensión en el reproche penal conducido por la idea de embridar de encauzar estos comportamientos sin el peligro que hoy suponen las conductas enunciadas se lo he dicho varias veces, en el Tratado de Roma y que han adquirido en todos los derechos penales contemporáneos carta de naturaleza, ya que los estados están eminentemente preocupados por la realización de comportamientos que tiendan a dislocar lo que debe de ser una normal protección del consumidor, del usuario, de la persona en general. Conviene decirles al respecto que además de los códigos penales, en materia de protección de usuarios y consumidores y se lo digo ya que me parece oportuno deslindar estos campos con objeto también de deslindar conceptos se están promulgando leyes de protección al consumidor en distintos países con objeto de impedir desde el punto de vista administrativo que el consumidor pueda ser lesionado o defraudado por las conductas que con intención de defraudarle o lesionarle, realicen los productores o fabricantes de productos los que prestan servicios al usuario de índole tan distinta como puedan ser los fluidos, el gas, la electricidad los

propios carburantes, con objeto de que esta prestación de servicios o esta producción, facturación y distribución de productos lleguen al consumidor en unas condiciones de uso normal, no produzcan un daño ni a su salud ni a su patrimonio y en definitiva estas normas administrativas le protejan. Se lo digo porque en este momento hay la idea inmediata de que aparezca la ley de protección del consumidor.

La ley de protección al consumidor tiene, debo decírselo, una gestación curiosa. En principio el partido mayoritario hasta la última convocatoria electoral elaboró apresuradamente una ley de defensa del consumidor que fue publicada en el Boletín de las Cortes. Como ley alternativa el Partido Socialista Obrero Español entonces elaboró otra de una mucho mejor técnica, incuestionablemente que vendría a ser una especie de réplica o una especie de oferta legislativa más importante en el caso de que se hubiese discutido en el Parlamento el desarrollo parlamentario del proyecto presentado por UCB.

A su vez el Partido Comunista presentó un buen número de enmiendas prácticamente a la totalidad de la ley que en definitiva daban constancia de la disparidad de criterios que en torno a lo que debería de ser la ley de defensa del consumidor tenían los partidos más importantes dentro de la lucha luego electoral entonces meramente parlamentaria. En este momento obviamente se puede presumir que la ley alternativa de defensa del consumidor elaborada por el Partido Socialista Obrero Español tendrá un éxito en el Parlamento ya que aparte de la mayoría que podrá impulsar su en definitiva aprobación objetivamente esta ley es una ley modélica, es una ley completa, es una ley que abarca muchísimas cuestiones que no habían sido ni siquiera intuitas por la presentada por el partido antes indicado y que forma parte de un conjunto orgánico de disposiciones parangonables a las más avanzadas en la materia. En esta ley por ejemplo se pretende que las reclamaciones del consumidor frente a las conductas que puedan suponer una lesión a su seguridad personal tanto salud como patrimonio adquieran pues las sanciones administrativas correspondientes.

Se pretende que el consumidor goce de un derecho a la información de tal suerte que en cada producto o en cada servicio consten los elementos que componen o las condiciones en que el servicio se preste de tal manera que no haya ni trucos ni malformaciones en la prestación de servicios o en el suministro de mercancías. Se pretende a su vez que la reclamación se pueda operar legitimando activamente al propio consumidor o usuario bien a título individual o por medio de las asociaciones de consumidores y con objeto de crear un proceso rápido pues se prevé el que se creen tribunales arbitrales en cada provincia que estarían en principio integrados por un representante de los fabricantes de los empresarios que fuese licenciado en derecho por un representante de las asociaciones de consumidores que fuese también licenciado en derecho y por un abogado designado por el colegio provincial de que se trate. A este procedimiento de este tribunal arbitral podrían someterse voluntariamente las partes, es decir, el prestador del servicio o el fabricante y el consumidor o usuario que se consideren defraudados y llegar a un laudo que pudiese satisfacer las pretensiones de estos últimos.

Y en el caso de que no se sometieran voluntariamente a este proceso arbitral cabe en la ley la

posibilidad de que otros procesos simplificados por el trámite del juicio de cognición hasta 300.000 pesetas y de los incidentes de ese tope en adelante se ventilen en los tribunales ordinarios dando mediante esta facilitación de procesos muy simples una evidente mayor eficacia a las pretensiones de los consumidores. Pero con independencia de lo que es ley de defensa del consumidor el proyecto del Código Penal no ya desde el punto administrativo sino desde el punto de vista penal establece las sanciones que les he leído y que constan en los artículos que verán se orientan fundamentalmente a impedir que se altere el precio de subastas sobre todo en materia de concesiones públicas para que la concesión o los beneficios de desgravación fiscal, etc. se den o se adquieran de una manera lícita, decorosa sin alterar las condiciones del beneficiario, sin hacer maquinaciones que supongan el encontrarse con una subvención indebida o injusta, etc.

y esa agravación cuando se trate de medicamentos, sustancias alimenticias, viviendas, etc. y además una serie de normas que tienden a impedir el ejercicio de lo que en el día pasado les decía constituyen las coaliciones entre grandes empresas, el abuso de posiciones de dominio en el mercado con objeto de que estos abusos de las grandes empresas o estas coaliciones para determinar la formación de precios no estén ya solamente castigadas por la ley de defensa de la competencia en vía estrictamente administrativa, sino que adquieran cuando sean especialmente graves según la propia redacción de los artículos que les he leído de una manera literal que adquieran carácter penal, de tal manera que las conductas hasta ahora sancionadas administrativamente adquieren rango penal, se penalizan cuando sean especialmente graves y en vez de ser sancionadas con penas de carácter administrativo, perdón, o con sanciones de carácter administrativo nada más, van a tener la sanción penal correspondiente de privación de libertad o de multa con objeto de reforzar mucho más la protección del usuario del consumidor, de tal suerte que habrá dos órdenes de comportamientos legislativos uno administrativo, ley del consumidor, otro penal, proyecto del código penal y va a constituir este plantel de disposiciones, la defensa, la barrera para impedir que sigan proliferando estas conductas tan singularmente disfuncionales para la convivencia social.